



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/090/17

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/090/17.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y/OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decreta el **sobreseimiento** del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 fracciones X y XI en relación con el artículo 77 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y 200 de la **LSSPEM**, al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades
demandadas:

1) Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

2). Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto Impugnado: El acuerdo número SM/165/30-11-2016.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, una vez que subsano la prevención realizada, se

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y por hechas sus manifestaciones.

5.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que toda vez que el término concedido a la **parte actora** para ampliar su demanda feneció, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, por lo que tomando en cuenta el estado procesal que guardaban los autos de este juicio, se procedió a abrir el juicio a prueba por un período común para ambas partes de CINCO DÍAS a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su parte corresponderán.

6.- Por auto de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados tanto a la **parte actora** como a la representante legal de las **autoridades demandadas** ofreciendo las pruebas que a su parte

correspondían, las que se desahogaran en la Audiencia de Ley.

7.- Una vez que fueron preparadas y desahogadas las pruebas correspondientes, con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, día y hora que se señaló que para que tuviere verificativo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparece la parte demandante ni persona que legalmente la presentara y que si comparece la representante procesal de la autoridad demandada, así como el testigo [REDACTED] testigo ofrecido por la autoridad demandada, habiéndose desahogado la misma y al no habiendo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos haciendo constar que el actor y demandado ofrecieron los alegatos que a su parte correspondieron y al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia.

8.- Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve se ordenó regularizar el procedimiento y otorgándole, al actor un plazo para ampliar su demanda, siendo el caso que una vez que transcurrió dicho plazo, sin que lo haya ejercido, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, y se citó de nueva cuenta a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en el artículo 40 fracción I y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Lo que se robustece con la siguiente jurisprudencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.²

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

"Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los

² Tesis: 2a./J. 51/2001, Segunda Sala, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época

elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que la **parte actora** acreditó que se viene desempeñado con el cargo de policía Adscrito a la Secretaría Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que el acto que impugna fue emitido por una autoridad administrativa de carácter municipal. Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada opuso como causal de improcedencia que contempla el artículo 76 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**; señalando que con fecha, cinco de enero de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al actor el acuerdo dictado en el expediente SM/165/30-11-16, mediante el cual se le negó la pensión, acuerdo que previamente había sido del conocimiento del actor tanto en la publicación del Periódico Oficial Tierra y Libertad del 28 de Diciembre de 2016 y con notificación de trece de diciembre del dos mil dieciséis, realizada en el amparo indirecto número 988/2016 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que en términos del artículo 79 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** el actor contaba con el término de quince días para interponer el juicio de nulidad, por lo que al haber interpuesto su demanda el día dieciocho de abril del dos mil diecisiete, esta fue presentada de forma extemporánea.

Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la **LSSPEM** el cual a la letra dice:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por otra parte, el artículo 105 de la **LSSPEM** establece que Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así mismo el artículo 106 de la **LSSPEM**, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 1, 2, 4 fracción X establecen:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de



investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.

El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

En razón de lo anterior al ser las pensiones parte de las prestaciones mínimas derivadas de las relaciones administrativas de los miembros de seguridad pública, las acciones derivadas de ellas, prescriben en un plazo de noventa días naturales en términos del artículo 200 de la **LSSPEM** al no encontrarse dentro de las excepciones prevista en dicho ordenamiento, siendo importante señalar que esta norma es la que mayor beneficio le otorga al hoy actor, al darle un plazo mayor al que señala la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Ahora bien, de las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas entre otras, se advierte la siguiente:

Documental pública⁴: original de la cedula de notificación personal de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, por medio de la cual se hace del conocimiento del actor [REDACTED] que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo por medio del cual se negó el derecho al

⁴ Visible en la foja 167.

C. [REDACTED] en razón de no alcanzar los veinte años de servicio.

Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM**. Al haber sido exhibida en copia certificada por las **autoridades demandadas**, la cual no fue objetada por la **parte actora**, ni amplió la demanda por cuanto ha dicho acto.

En razón de lo anterior el plazo de noventa días transcurrió del **seis de enero al cinco de abril de dos mil diecisiete**, siendo el caso que la demanda se presentó el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete la misma fue extemporánea, sin que sea procedente tomar con fecha de conocimiento la señalada por el actor, ya que como se ha mencionado la autoridad demandada acreditó que le hizo del conocimiento al actor el cinco de enero de dos mil diecisiete, la negativa a otorgarle, la pensión solicitada.

Por los motivos expuestos en párrafos precedentes en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción X en relación con el artículo 77 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 200 de la **LSSPEM**, es procedente **decretar el sobreseimiento** del juicio, mismos que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

X.- **Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;**

..."

"ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

...



II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."⁵

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 76 fracciones X y XI en relación con el artículo 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y el artículo 200 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se resuelve, al tenor de los siguientes:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

SEGUNDO.-Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por las razones expuestas en el capítulo quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 del diecinueve de julio del dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



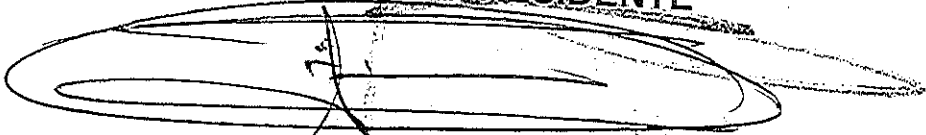
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/090/17

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

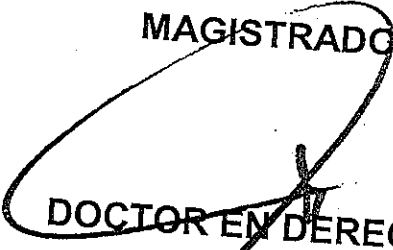
MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

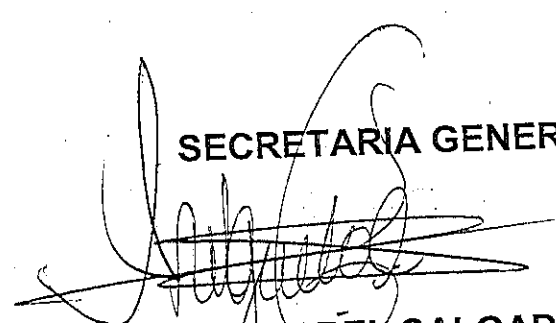
TJA/5ªS/090/17


MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número
TJA/5ªS/090/17 promovido por [REDACTED] contra actos del
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OTRO; misma que es
aprobada en Pleno de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve. CONSTE.

